



RESOLUCION MD N° 0665 DE 2011

(**23 MAR. 2011**)

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE INASISTENCIA INJUSTIFICADA DE LOS REPRESENTANTES A LA CAMARA A LAS SESIONES DE LA CORPORACIÓN Y SU CORRESPONDIENTE DESCUENTO EN LA NOMINA.”

LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los numerales 1 y 10 del artículo 41 de la Ley 5ª de 1992, y teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 90 y 271 de la misma Ley, y

CONSIDERANDO:

Que es deber de los Congresistas asistir a las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras Legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte, así como respetar el Reglamento, según dispone el artículo 268 numerales 1 y 2 de la Ley 5ta de 1992.

Que de conformidad con el artículo 122 inciso segundo de la Constitución Política, los servidores públicos, entre ellos los congresistas, sólo ejercen su cargo previo juramento de desempeñar los deberes que les incumben.

Que según el artículo 271 de la Ley 5ta de 1992, la inasistencia de Congresistas a las sesiones sin excusa valida tiene como efecto no causar los salarios y prestaciones correspondientes sin perjuicio de la perdida de investidura.

Que además de la fuerza mayor y el caso fortuito, las excusas que permiten justificar las ausencias de los Congresistas a las sesiones, según el artículo 90 de la ley 5ta de 1992, son:

1. La incapacidad física debidamente comprobada
2. El cumplimiento de una comisión oficial fuera de la sede del Congreso.
3. La autorización expresada por la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente reglamento.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”.

Que según la extensa y uniforme jurisprudencia sobre la materia, “...[la] imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente. [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de febrero 27 de 1974]” (Subrayado fuera de texto).



"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE INASISTENCIA INJUSTIFICADA DE LOS REPRESENTANTES A LA CÁMARA A LAS SESIONES DE LA CORPORACIÓN Y SU CORRESPONDIENTE DESCUENTO EN LA NOMINA."

Que respecto de la fuerza mayor como justificación de la inasistencia de un congresista a sesiones, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha dicho: *"Por fuerza mayor, como fundamento de excusa de inasistencia de un congresista a sesiones plenarias o de comisiones de la respectiva corporación, debe entenderse cualquier acontecimiento irresistible. Las consecuencias inevitables derivadas de sucesos imprevisibles quedan comprendidas dentro del concepto de fuerza mayor"*, y que *"Dada la variedad de eventos que pueden llegar a reunir dicha característica, cualquier enumeración puede resultar incompleta. Por tanto deberá analizarse cada caso particular"*. (Concepto del 10 de mayo de 1996, Rad. 813, M.P. Cesar Hoyos Salazar).

Que con el propósito de garantizar las funciones establecidas por la Constitución y la Ley 5ª de 1992 al Congreso de la República, se hace necesario proceder a la unificación, mediante el presente acto administrativo, de las resoluciones que reglamentan el procedimiento para declarar injustificada la inasistencia de un miembro de esta Corporación a las sesiones plenarias y de comisiones constitucionales permanentes y consecuentemente ordenar el descuento respectivo en la nómina.

Que atendiendo a los principios que rigen el ejercicio de la Función Pública, la declaratoria de la inasistencia injustificada de los Representantes a la Cámara a las sesiones de la Corporación y su respectivo descuento en la nómina, se hará mediante acto administrativo debidamente motivado, observando la garantía constitucional al debido proceso y los principios de equidad, imparcialidad, responsabilidad y transparencia.

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado es la inasistencia sin excusa válida la que genera el descuento de salarios y prestaciones. En ese sentido ha dicho la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo que *"De conformidad con el artículo 271 de la ley 5ta de 1992, en concordancia con el artículo 90 de la misma, una excusa válida para la inasistencia del congresista a las sesiones, aceptada de acuerdo con lo establecido por el párrafo de la última norma invocada, no trae como consecuencia la retención de los salarios y prestaciones."* (Consejo de Estado, Sala de Consulta, consejero Cesar Hoyos Salazar, Radicado 902-96, del 7 de noviembre de 1996; en el mismo sentido el Concepto No. 1345 del 7 de junio de 2001, Sala de Consulta.)

Que la Cámara de Representantes elevó consultas a la Contraloría General de la República, con el fin de determinar la formula practica para aplicar el descuento por inasistencia, mediante comunicaciones del 12 de julio (Oficio DA.4-2429-02 suscrito por el Director Administrativo) y del 26 de agosto de 2002 (Oficio P1.1-0336-02, suscrito por el Presidente de la Corporación de la época). Asimismo, se consultó al Departamento Administrativo de la Función Pública (oficio P1.1-02 del 3 de septiembre de 2002, suscrito también por el Presidente de la Corporación de la época).

Que el criterio de la Contraloría General de la República aparece fijado en concepto del 24 de septiembre de 2002: *"En el sentir de esta delegada, para poder racionalmente cuantificar el valor de los salarios por inasistencia de los parlamentarios a una sesión, conforme lo ordena el artículo 271 de la Ley 5ª de 1992, se debería tomar el salario junto con los factores que lo integran y que reciben en un mes, establecer el valor correspondiente a un día y multiplicarlo por los días de ausencia, y de esta manera se podría calcular el valor del salario no causado por inasistencia".* // *"El criterio aplicado por la Comisión Auditora de la Contraloría General de la República, para determinar el valor estimado como presunto detrimento al erario por inasistencia a las sesiones en el periodo que Usted alude, corresponde a tomar de la nómina el valor de un mes del salario junto con los factores que lo integran, dividido por treinta (30), para obtener el salario correspondiente a un (1) día, y éste valor multiplicarlo por los días de inasistencia"*. (Cfr. Oficio 2256 de septiembre 24 de 2002, dirigido al Presidente de la Corporación de la época, suscrito por el Contralor Delegado para la Gestión Pública de la Contraloría General de la República).



"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE INASISTENCIA INJUSTIFICADA DE LOS REPRESENTANTES A LA CÁMARA A LAS SESIONES DE LA CORPORACIÓN Y SU CORRESPONDIENTE DESCUENTO EN LA NOMINA."

Que la asignación mensual de un congresista está constituida por el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de salud y la prima de localización y vivienda; y dado que el artículo 2 de la Ley 4 de 1992 no fija el carácter salarial o prestacional de los tres últimos conceptos, debe entenderse, de conformidad con el artículo 42 del decreto 1042 de 1978, que los gastos de representación son factor salarial, mientras que las primas de salud y de localización y vivienda no constituyen realmente salario o remuneración, aun cuando se tengan en cuenta como factor prestacional.

Que según el artículo 300 de la Ley 5ª de 1992, el Secretario de la Cámara debe comunicar por escrito a la Comisión de Acreditación Documental, después de cada sesión, la relación de los Congresistas que no concurrieren a las sesiones, ni participaren en la votación de los proyectos de ley y de acto legislativo o en las mociones de censura, disposición esta que fue declarada exequible en Sentencia C-319 de 1994 de la corte Constitucional.

Que el parágrafo del artículo 90 ibídem establece que "*Las excusas por inasistencia serán enviadas a la Comisión de acreditación documental de la respectiva Cámara, en los términos dispuestos por el artículo 60 de este Reglamento*", resultando entonces que el término que esta última norma señala es el de cinco (5) días, periodo dentro del cual deberán allegarse a la Comisión de Acreditación Documental las excusas presentadas por los señores Representantes, para el trámite correspondiente.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Objeto. Reglamentar y unificar el procedimiento para la declaración de la inasistencia injustificada de los Representantes a la Cámara a las sesiones de la Corporación y su correspondiente descuento en la nómina.

CAPITULO I

DE LAS EXCUSAS VALIDAS POR INASISTENCIA A LAS SESIONES DE LA CORPORACIÓN

ARTÍCULO 2. Excusas Válidas. Son excusas que permiten justificar las ausencias de los Representantes a la Cámara a las sesiones, además del caso fortuito y la fuerza mayor, los siguientes eventos:

1. La incapacidad física debidamente comprobada.
2. El cumplimiento de una comisión oficial fuera de la Sede del Congreso.
3. La autorización expresada por la mesa Directiva o el Presidente de la Corporación, en los casos indicados en el presente reglamento.

ARTÍCULO 3. De la fuerza mayor y el caso fortuito. Corresponde al congresista allegar ante la Subsecretaría General de la Corporación ó ante la Secretaría de la Comisión, según el caso, los documentos que demuestren la ocurrencia de tal eventualidad.

Para la valoración de cada caso particular la Mesa Directiva de la Corporación y la Comisión de Acreditación Documental, dentro de sus competencias y para efectos de la presente Resolución, tendrán en cuenta el principio de la buena fe en las actuaciones de los servidores públicos y los criterios jurisprudenciales que sobre la fuerza mayor y el caso fortuito ha expedido la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 4. Incapacidad. Por incapacidad temporal se entiende aquella situación en que se encuentra el servidor público Representante a la Cámara que, por causa de enfermedad o accidente, está imposibilitado con carácter temporal para cumplir con sus deberes legislativos ordinarios o extraordinarios y precisa asistencia médica del sistema de seguridad social en salud al cual esté vinculado.



"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE INASISTENCIA INJUSTIFICADA DE LOS REPRESENTANTES A LA CÁMARA A LAS SESIONES DE LA CORPORACIÓN Y SU CORRESPONDIENTE DESCUENTO EN LA NOMINA."

El certificado de incapacidad temporal debe ser expedido por el médico u odontólogo tratante, en el cual se hará constar la inhabilidad, el riesgo que la origina y el tiempo de duración de la incapacidad temporal o de la licencia del afiliado a la EPS o a la Compañía de Medicina Prepagada correspondiente. En caso de ser expedida la certificación por el médico oficial del Congreso de la República o por un médico particular, además de lo anterior, deberá contener el nombre completo, el registro médico, la dirección y teléfono del consultorio.

La incapacidad por maternidad y la licencia por paternidad se regirán por las disposiciones legales de la seguridad social que rigen la materia y la Ley 755 de 2002.

Parágrafo 1. La Incapacidad expedida por medico particular que no se tramite para su transcripción ante el medico oficial del Congreso de la República deberá ser transcrita por el médico de la EPS correspondiente.

Parágrafo 2. Con el propósito de garantizar el carácter de documento reservado de la historia clínica, la excusa por inasistencia justificada a la sesión respectiva por incapacidad, se registrará en el acta de la sesión como incapacidad y el certificado original de la incapacidad será archivado en la Subsecretaría General o en la secretaría de la comisión, según el caso, con el propósito de atender futuros requerimientos de los entes judiciales y/o de control.

ARTÍCULO 5. Comisiones Oficiales. La inasistencia a las sesiones de la Corporación por encontrarse el congresista en comisión oficial autorizada por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, debidamente documentada, será considerará como excusa válida.

Para efectos del presente artículo podrá incluirse como comisión oficial aquella que implique la asistencia a actos culturales y académicos que en criterio de la Mesa Directiva de la Corporación resulten necesarios, convenientes o estratégicamente valiosos para el ejercicio legislativo.

ARTÍCULO 6. La autorización expedida por la Mesa Directiva o el Presidente de la Corporación. Será considerada como excusa valida de inasistencia de un Representante a la Cámara a las sesiones de la Corporación la autorización expedida por la Mesa Directiva o el Presidente de la misma, con el propósito de atender los eventos y reuniones relacionados con la circunscripción electoral que representa en la Corporación, así como las demás concernientes al ejercicio de su condición congresional, incluyendo las reuniones y convocatorias de bancadas con representación en la Cámara de Representantes.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente resolución, la autorización que expida la Mesa Directiva para la asistencia de los Representantes a las reuniones y convocatorias de bancadas en sus respectivos partidos y movimientos políticos tendrá el carácter de indefinida.

ARTÍCULO 7. Grave calamidad doméstica. Son aquellos eventos familiares o personales que por su gravedad debidamente acreditada y por su imprevisibilidad, imponen al Representante a la Cámara la necesidad de ausentarse de sus labores para atender tales eventualidades.

Se consideran eventos de grave calamidad doméstica aquellos que recaigan sobre el cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil.

ARTÍCULO 8. Licencia por luto. Los Representantes a la Cámara en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, tendrán derecho a una licencia por luto de cinco días (5) hábiles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1280 de 2009.

En los eventos previstos en el presente artículo el hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia y de conformidad con el inciso segundo el artículo 1° Ibídem.



"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE INASISTENCIA INJUSTIFICADA DE LOS REPRESENTANTES A LA CÁMARA A LAS SESIONES DE LA CORPORACIÓN Y SU CORRESPONDIENTE DESCUENTO EN LA NOMINA."

ARTÍCULO 9. Permisos. Los Representantes a la Cámara pueden solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días, cuando medie justa causa debidamente soportada, y corresponde a la Mesa Directiva de la Corporación su autorización o negativa.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA VALIDACIÓN DE LAS EXCUSAS POR INASISTENCIA A LAS SESIONES DE LA CORPORACIÓN.

ARTÍCULO 10. Presentación de las excusas. Los Representantes a la Cámara o sus delegados presentarán ante la Subsecretaría General de la Corporación o ante la Secretaría de la Comisión Constitucional Permanente, según el caso, la excusa por inasistencia a la sesión, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, después de ocurrida la sesión, adjuntando los documentos que soporten su inasistencia.

En las fechas en que se realicen sesiones plenarias y de comisión, deberá presentarse excusa tanto en la Subsecretaría General como en la secretaría de la Comisión Constitucional Permanente.

ARTÍCULO 11. Certificación de las sesiones. La Secretaría General a través de la Subsecretaría General y las Secretarías de las Comisiones Constitucionales, certificarán con destino a la Comisión de Acreditación Documental, la realización de sesiones y la relación de la asistencia de los Representantes a la Cámara, indicando la presentación de excusas y allegando los respectivos soportes, en un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, luego de ocurrida la sesión.

ARTÍCULO 12. Trámite ante Comisión de Acreditación Documental. La Comisión de Acreditación Documental dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la certificación referida en el artículo anterior, rendirá dictamen sobre la excusa presentada y si se considera como válida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 5ª de 1992 y en el capítulo I de esta resolución.

Si el dictamen no acepta como válida la excusa, se correrá traslado al Representante a la Cámara que la presentó para que en el término de cinco (5) días hábiles, manifieste su conformidad o inconformidad y aporte las pruebas, aclaraciones o correcciones a que haya lugar.

Vencido el término de traslado, en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles la Comisión de Acreditación Documental se pronunciará emitiendo dictamen final y al día siguiente remitirá el asunto a la Mesa Directiva de la Corporación.

ARTÍCULO 13. Trámite ante la Mesa Directiva de la Corporación. La Mesa Directiva de la Corporación procederá a adoptar la decisión definitiva en relación con la validez o no de la excusa mediante resolución motivada, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la recepción del informe de la Comisión de Acreditación Documental.

Contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Mesa Directiva de la Corporación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

En firme la decisión que declara la inasistencia injustificada del Representante a la Cámara a una sesión de la corporación, se remitirá a las secciones de Pagaduría y Registro y Control, para que hagan efectivo el descuento de los salarios y prestaciones no causados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley 5ª de 1992.

ARTÍCULO 14. Interrupción de Términos. Los términos señalados para las actuaciones administrativas adelantadas ante la Comisión de Acreditación Documental y la Mesa Directiva de



"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE INASISTENCIA INJUSTIFICADA DE LOS REPRESENTANTES A LA CÁMARA A LAS SESIONES DE LA CORPORACIÓN Y SU CORRESPONDIENTE DESCUENTO EN LA NOMINA."

la Cámara de Representantes se suspenderán durante los periodos de receso de la actividad legislativa, salvo que exista autorización de la Plenaria de la Corporación para sesionar.

**CAPITULO III
DEL DESCUENTO DE SALARIOS POR INASISTENCIA A LAS SESIONES DE LA CORPORACIÓN**

ARTÍCULO 15. Cuantificación del valor de deducción. Para cuantificar el valor de la deducción por inasistencia, se entenderá que la asignación de los congresistas corresponde al valor que resulte de sumar el salario básico más los gastos de representación.

Ese valor se dividirá por 30 días, para tener como resultado el valor de un día, que será multiplicado por los días de ausencia para obtener el valor de los salarios y prestaciones no causadas por inasistencia.

Si en un mismo día se realizaran sesiones de Comisión Constitucional, y de Plenaria, y el congresista hubiere acreditado ante la Comisión de Acreditación o la Mesa Directiva haber participado en una de ellas, el descuento será del 50% del valor del día.

ARTÍCULO 16. Jurisdicción Coactiva. En caso de retiro del Representante a la Cámara, se procederá a remitir el acto administrativo a la División Jurídica de la Corporación, para que inicie el trámite tendiente a la recuperación de los salarios y prestaciones sociales pagadas y no causadas.

**CAPITULO IV
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 17. Responsabilidad. El Subsecretario General y los secretarios de las comisiones constitucionales y legales de la Corporación responderán por la remisión oportuna a la Comisión de Acreditación Documental de la certificación de la realización de las sesiones y de la relación de la asistencia a las mismas.

ARTÍCULO 18. Vigilancia y Control. La Mesa Directiva de la Corporación, la Comisión de Acreditación Documental y la Oficina Coordinadora del Control Interno velarán por el cumplimiento de los términos dispuestos en la presente resolución y en caso de inobservancia de la misma procederán a informar al Grupo de Control Interno Disciplinario de la Corporación para que inicie las investigaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 19. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su expedición y deroga las Resoluciones Nos. MD-2140 de 2002, MD-0583 de 2004, MD-1872 de 2004 y 1873 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 MAR. 2011


CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ
Presidente


ROOSEVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
Primer Vicepresidente


CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Segundo Vicepresidente


JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ C. AMARGO
Secretario General